

Resolución RT 198/2022

N/REF: RT 0140/2022

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Castilla-La Mancha)

Información solicitada: Información relativa a la actividad de la empresa Semillas Batlle.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 11 de noviembre de 2021 el reclamante solicitó a la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Talavera de la Reina la siguiente información:

«- ¿Por qué sigue operando la empresa Semillas Batlle a fecha del 11-11-2021? Si en el escrito de salida 2020-18338 del 29/12/2020, en el primer párrafo pone textualmente: Referente a la cuestión sobre la licencia que ampara el ejercicio de esa actividad industrial, le informamos que, consultados los datos obrantes a nuestros archivos del Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento, titular de la competencia sobre la materia, no consta la concesión de licencia alguna de apertura para el ejercicio de la citada actividad.»

- ¿Por qué sigue operando la empresa Semillas Batlle a fecha del 11-11-2021? Si en el informe técnico firmado por el aparejador municipal el 26-11-2020 en uno de sus párrafos dice textualmente: Este técnico desconoce que actividad o actividades se realizan en dicha parcela. Si se tratara de una actividad industrial, las únicas actividades de este tipo que se permiten en suelo Rústico de Reserva son las reseñadas en el art. 104 del P.O.M., sobre Usos Industriales de Titularidad Privada, en suelo Rústico de Reserva: “b. Actividades industriales y productivas clasificadas que por exigencia normativa deban alejarse de núcleos de población y polígonos industriales”. Queda claro que una actividad industrial no sería autorizable.»

Pudiéndose comprobar dicho informe técnico, en la sede electrónica del ayuntamiento de Talavera de la reina con el código CSV 600676d7422a1a142b607e43da0b0d32D

- ¿Por qué sigue operando la empresa Semillas Batlle a fecha del 11-11-2021?, ya que alegan que tienen un decreto para la apertura de una línea de envasado de sustratos, de la alcaldía del Ayuntamiento de la EATIM de Talavera la Nueva. Si en el informe de la secretaria general de ayuntamiento de Talavera de la Reina firmado por [REDACTED] el 16-03-2021, dice en la parte final del informe pone textualmente: Esta Secretaría, hasta la fecha, no tiene constancia de la adopción de acuerdos de delegación de competencias en materia de concesión de licencias urbanísticas en ninguna de las Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipal que se encuentran en su término, incluida la EATIM de Talavera La Nueva.»

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la Administración municipal, el día 12 de marzo de 2022 el solicitante presentó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno² (en adelante, LTAIBG), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con número de expediente RT/0140/2022.
3. En fecha 16 de marzo de 2022 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El día 27 de mayo de 2022 se recibe escrito firmado por el Concejal Delegado de Planificación Urbana y Accesibilidad del Ayuntamiento, del que cabe extraer lo siguiente:

«[...]

II.- El objeto de queja suscitado actualmente refiere a la falta de de contestación a su solicitud de información relativa al expediente 194/20LA.

Al respecto indicar que en el seno del procedimiento de restauración de legalidad incoado a la mercantil SEMILLAS BATLLE S.A., mediante Resolución n.º 2120/2021 de fecha 30/04/2021, por carecer de las preceptivas licencias municipales de obras y de apertura para el ejercicio de las actividades desarrolladas en el emplazamiento citado; la empresa solicita mediante Proyecto técnico autorización para la “adecuación de actividad en industria de selección y envasado de productos agrícolas”.

A dichos efectos se emite, en el rango temporal al que alude el [REDACTED], Informe jurídico por esta Jefatura de Sección el 01/12/2021, de cuyo contenido le dimos traslado al

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

denunciante en esa misma fecha, otorgándole trámite de audiencia por plazo de diez días como interesado, en los términos del art. 82 Ley 39/2015, de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. (adjunto remitimos oficio de remisión e informe, junto con acuse de lectura por [REDACTED] de fechas 01/12/2021). Simultáneamente de dichas actuaciones se le da traslado a su representante legal designado en el procedimiento, [REDACTED].

No habiendo obtenido a la fecha del presente, respuesta a dicho trámite ni por el denunciante ni por parte de su abogado, no haciendo uso por tanto del ejercicio de su derecho al trámite de audiencia y a formular alegaciones al expediente que se pone a su disposición como interesado. Reiterando, no obstante, su solicitud de acceso al expediente, una vez vencido el plazo del trámite a su favor (31/01/2022).

A modo de conclusión, informar a esta Institución que, una vez continuados los trámites y seguido el procedimiento de restauración de la legalidad en los términos legales detallados en el Informe jurídico de esta Jefatura de Sección de 1 diciembre 2021 aludido, previo Acuerdo adoptado por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el 28 de marzo de 2022, mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local n.º 22.20.2. de fecha 19 mayo 2022 se concede a la mercantil SEMILLAS BATLLE S.A. Licencia municipal provisional de actividades (Comercial y Almacenaje) en edificio fuera de ordenación en la parcela sita en carretera de Calera CM-4101, km. 4,900.

La preceptiva notificación de dicho Acuerdo se ha cursado en fecha 20-05-2022 tanto al denunciante, [REDACTED] como a su representante legal.

[...]»

En atención a su relevancia para la resolución de la reclamación, procede reproducir la conclusión del informe jurídico de la Jefatura de Sección de Aperturas de 1 de diciembre de 2021 —citado en el escrito de alegaciones—, del que se dio traslado al denunciante en esa misma fecha, y en el que se otorgaba al ahora reclamante trámite de audiencia por plazo de diez días:

«[...]

Incoado procedimiento de restauración de la legalidad a la mercantil SEMILLAS BATLLE S.A., C.I.F. A25004714, mediante Resolución n.º 2120/2021 de fecha 30/04/2021, por carecer de las preceptivas licencias municipales de obras y de apertura para el ejercicio de la actividades desarrolladas en la parcela de referencia catastral [REDACTED], sita en [REDACTED]; la empresa solicita mediante Proyecto técnico autorización para la “adecuación de actividad en industria de selección y envasado de productos agrícolas”.

Del examen del ordenamiento urbanístico aplicable por esta Sección de Aperturas se deduce la posibilidad de:

- La eventual legalización, en régimen de actividad provisional, de aquellos usos que se vienen ejerciendo desde aproximadamente 1980 en edificaciones que se encuentran en situación de fuera de ordenación, y no están prohibidos por el planeamiento territorial o urbanístico en vigor (POM) ni parecen dificultar su ejecución; y que son, a tenor de los informes técnicos evacuados, el uso de almacén de productos (“Selección y almacenamiento de semillas”), y el uso terciario -comercialización de productos para la agricultura y jardinería (“Agrotienda”), conforme al art. 105 del POM.
- La eventual denegación de la legalización de aquel uso que se viene ejerciendo careciendo de licencia municipal, en construcciones e instalaciones que datan de 1980, en situación de fuera de ordenación, y resulta incompatible con el planeamiento en vigor por estar expresamente prohibido por éste, que es, a tenor de los informes técnicos evacuados, la actividad industrial (art. 104 b. de las NN.UU. del POM).

Vistos los términos de la solicitud del promotor (solicitud de “adecuación de actividad en industria de selección y envasado de productos agrícolas”) y de las consideraciones jurídicas contenidas en el presente Informe, cuyas conclusiones exceden de la petición formulada por el interesado, resulta conveniente otorgar trámite de audiencia por plazo de diez días a los interesados en los términos del art. 82 Ley 39/2015, de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, para que formulen cuantas alegaciones y presenten cuantos documentos estimen oportunos en defensa de su derecho, incluido, en lo que toca, al titular de la actividad, la solicitud de regularización de los usos de almacenaje y comercial desarrollados en los términos expuestos en el cuerpo del presente informe.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁷, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Entrando en el fondo de la cuestión, el objeto de la presente reclamación se circunscribe al motivo por el que «*sigue operando la empresa Semillas Batlle a fecha del 11-11-2021*».

De lo manifestado por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones se desprende que, a la fecha de la solicitud de información, el procedimiento de restauración de la legalidad a la mercantil de referencia se hallaba en curso, por lo que, a juicio de este Consejo, con el traslado del informe jurídico de la Jefatura de Sección de Aperturas de 1 de diciembre de 2021 se daba respuesta a lo requerido por el reclamante en su solicitud.

Por consiguiente, y a la vista de que por parte de la Administración municipal se dio traslado de la información de la que disponía en la fecha de responder a la solicitud, este Consejo debe concluir que el Ayuntamiento de Talavera de la Reina actuó conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y que, en consecuencia, procede desestimar la reclamación presentada.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, por entender que el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha ha actuado de conformidad con la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

De acuerdo con el artículo 23.1 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 del mismo texto legal tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>